

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:

A LA SEÑORA, en su calidad de solicitante de información, la resolución de las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, interpuesta por la señora, quien en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1. Número y nombre de empresas que han registrado trabajadores a domicilio en la Dirección General de Inspección de Trabajo entre 2012 y 2018, detallado el sector económico en el que se desempeña la empresa. En formato Excel; 2. Número de trabajadores a domicilio registrados en la Dirección General de Inspección de Trabajo entre 2012 y 2018, detallando sexo y sector económico en el que se desempeña. En formato Excel; 3. Número de inspecciones que se han realizado en empresas con trabajadores a domicilio registrados en la Dirección General de Inspección, entre 2012 y 2018, detallando los resultados de esas diligencias: nombre de las empresas inspeccionadas y sector económico en el que se desempeñan, número de infracciones encontradas en cada una de las empresas inspeccionadas, especificando los artículos y leyes violentados; así como número de multas impuestas, el monto de las mismas y el estado actual de esas multas (si ya fueron subsanadas o están en apelación). En formato Excel; 4. Número de denuncias recibidas por el MPTS de parte de bordadoras a domicilio entre 2012 y 2018, detallando la respuesta que recibieron las denunciantes. En formato Excel".



Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la interesada, mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de diez días hábiles más, ya que la información solicitada aún no había sido completamente recopilada en su totalidad por la Unidad Administrativa a la que fue asignada dicha solicitud, tomando en consideración que el periodo requerido es desde el año 2012 al 2018, lo cual excede de cinco años de haber sido generada y de conformidad al **artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública** *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de diez días hábiles, contados desde la presentación de aquélla, siempre que la información requerida no exceda de cinco años de haber sido generada. Si la información requerida excede de los cinco años de haberse generado, el plazo podrá ampliarse por diez días hábiles más”*.
- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de



información; en respuesta el referido Director General rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, quien en dicho informe literalmente expresa: “(...) *Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0117-2018. Que después de haber efectuado la búsqueda de la información en la base de datos que lleva esta Dirección sobre lo solicitado, tengo a bien remitirle la información en formato digital en cuadros con el detalle de lo solicitado. Con relación al nombre de las empresas o personas naturales estas han sido declaradas confidenciales de conformidad al Artículo 24 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionarle la información tal como lo solicita. Por lo que remito a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública*”.

- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la petitionerante en lo referente a la requerido en dicha solicitud de información conforme a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo sobre el Registro de Trabajadores a Domicilio y de todas las diligencias realizadas a través del Plan de Inspecciones llevadas a cabo por la referida Dirección General y de escritos presentados a la Dirección General de Inspección de Trabajo, de lo cual hace la aclaración que la base de datos de dichos registros no saca datos desagregados por sexo, solamente por Sector Económico, por tanto dicha información es adjuntada a la presente resolución en formato digital y es enviada al correo señalado en la referida solicitud de información para recibir notificaciones e información requerida: [@gmail.com](mailto: @gmail.com); a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico,*



Independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”; teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.

- VI. Por otra parte, en cuanto a los datos referentes a los: ***nombres de las empresas o personas naturales que han registrado trabajadores a domicilio***, de conformidad a lo planteado en informe del Director General de Inspección de Trabajo, no es posible brindar el acceso de los mismos, debido a que estos están clasificados como información Confidencial de conformidad al artículo 24 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública y Artículo 40 del Reglamento de la Ley; por tanto es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal f) de la Ley de Acceso a la Información Pública Información Confidencial: *“Es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”* y el artículo 28 de la precitada Ley establece: *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección que la posee, siendo procedente la denegatoria para este punto en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Director General de Inspección de Trabajo de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos de personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria del requerimiento en mención, ya que el



mismo requiere información que jurídicamente es de carácter confidencial que se encuentra en resguardo por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, referente a los **nombres de las empresas o personas naturales que han registrado trabajadores a domicilio.**

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” y “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE:** **a).** Concédase el acceso a la información pública a la señora, referente al: 1. *Número de empresas que han registrado trabajadores a domicilio en la Dirección General de Inspección de Trabajo entre 2012 y 2018, detallado el sector económico en el que se desempeña la empresa;* 2. *Número de trabajadores a domicilio registrados en la Dirección General de Inspección de Trabajo entre 2012 y 2018, detallando sector económico en el que se desempeña;* 3. *Número de inspecciones que se han realizado en empresas con trabajadores a domicilio registrados en la Dirección General de Inspección, entre 2012 y 2018, detallando los resultados de esas diligencias y sector económico en el que se desempeñan, número de infracciones encontradas en cada una de las empresas inspeccionadas, especificando los artículos y leyes violentados; así como número de multas impuestas, el monto de las mismas y el estado actual de esas multas (si ya fueron subsanadas o están en apelación);* 4. *Número de denuncias recibidas por el MPTS de parte de bordadoras a domicilio entre 2012 y 2018;* **b).** Deniéguese la información concerniente a: **nombres de las empresas o personas naturales que han registrado trabajadores a domicilio**, por ser información que se encuentra en custodia y conservación clasificada como **Confidencial** de personas naturales y jurídicas en la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a apelar según artículo 72 de la referida Ley. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

